MANUAL

PARA USO

DE LOS EMPLEADOS EN CONTABILIDAD

Y HABILITADOS.

Comprendo

UN EXTRACTO DE LAS LEYES, REALES DECRETOS,
ÓRDENES É INSTRUCCIONES, RELATIVAS AL PAGO DE HABERES Á LOS EMPLEADOS
DE NUEVA ENTRADA, ASCENDIDOS, TRASLADADOS, SUSPENSOS Ó ENCAUSADOS;
LICENCIAS, FORMACION DE NÓMINAS, EXPEDICION DE LIBRAMIENTOS,
CUENTAS INDIVIDUALES, LIQUIDACION DE SUELDOS,
TABLA DE DESCUENTOS Y VARIAS PREVENCIONES GENERALES.

POR

D. Juan Manuel Marin.



MADRID.
IMPRENTA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS,
CALLE DEL TURCO, NÚMERO 11.
1857.

PAGO DE HABERES.

POR NUEVA ENTRADA Ó ASCENSOS.

El derecho al goce de sueldo de los empleados en activo servicio, empezará á contarse desde el dia en que se tome posesion de los destinos; y se cargará su importe al artículo del presupuesto á que estos correspondan (1).

En los ascensos dentro de las mismas oficinas se entiende tomada la posesion, el dia en que el Gefe comunica la órden al interesado (2).

Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentacion previa de su título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La Autoridad ó Gefe que acuerde la posesion y los Empleados, Escribanos ú otros Oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente: exceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses (3).

No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones, ú honores á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma prevenida, exceptuándose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona (4).

No deberá exceder de un mes el plazo que se conceda á los empleados para tomar posesion de sus destinos, si estos no exigieren fianza, ni de dos en caso contrario, cualquiera que fuere la distancia del punto en que deba prestar sus servicios. Respecto de los empleados de ingreso, el término correrá desde la fecha de la credencial que se les expidiere.

(1) Párrafo 1.° de la Real órden de 25 de Octubre de 1850.
(2) Artículo 35 del Real decreto de 18 de Junio de 1852.
(3) Art. 73 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.
(4) Art. 7.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851.

Estos plazos no podrán nunca prorogarse sino mediante Real autorizacion (1).

Los catedráticos deberán presentarse á servir sus plazas en el término de cuarenta dias, contados desde la fecha de su nombramiento. Si no lo hiciere ó no obtuviere próroga del Gobierno, no se le dará posesion y se declarará la cátedra vacante (2).

TRASLACIONES.

Las cantidades devengadas hasta la fecha de la posesion de los empleados que pasen de un destino á otro, se cargarán al artículo á que correspondia antes de su traslacion (3).

Cuando el sueldo del antiguo y del nuevo destino, correspondan á un mismo artículo del presupuesto, se ajustará á los interesados conforme á lo dispuesto en el artículo 111 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850 (4) se trasladará la cuenta á las que lleve la oficina donde ingrese el empleado; y se pagará por una misma Tesorería lo que por ambos conceptos deba percibir, con arreglo á las Reales disposiciones vigentes (5).

Si el sueldo del antiguo y del nuevo destino perteneciere á distintos artículos del presupuesto, seguirá abierta la cuenta del primero en la dependencia donde radicare, segun lo mandado en el artículo 113 de la citada Real instruccion; la parte ó prorata del sueldo antiguo que corresponda al acreedor hasta la toma de posesion, se pagará por la Tesorería de la provincia donde se satisfacia anteriormente, y el nuevo sueldo por la Tesorería de la provincia donde haya pasado á servir el empleado promovido (6).

(1) Art. 21 de la Real órden de 1.° de Octubre de 1852.
(2) Art. 157 del Reglamento de Estudios de 10 de Setiembre de 1852.
(3) Párrafo 3.° de la Real órden de 25 de Octubre de 1850.
(4) Artículo que se cita. «Cuando un acreedor del Tesoro, cese de devengar sus haberes en una dependencia para cobrarlos en otra, sin que varie la obligacion de artículo del presupuesto, en virtud de la certificacion de cese que se le expida, se cerrará la cuenta que se le lleve, cargándole el saldo que resulte á su favor, por traslacion de créditos á otra provincia ó dependencia. En la que vaya á cobrar se le acreditará por primera partida el saldo, expresando con la distribucion de épocas á que corresponda.»
Para que esta traslacion pueda tener efecto, habrá de preceder la órden superior segun se dispone en el artículo 23 de la Real órden de 5 de Febrero de 1856.
(5) Párrafo 4.° de la Real órden de 25 de Octubre de 1850.
(6) Párrafo 5.° de id.

El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo: mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitacion para lo sucesivo (1).

Los Gefes de las oficinas adonde pasen ó entren á servir los empleados, expedirán certificaciones de posesion y las dirijirán de oficio á las dependencias en que radicaren las cuentas anteriores de aquellos (2).

Con presencia de estas certificaciones, se acreditarán los haberes hasta el dia de la posesion; se expedirán los ceses, é igualmente de oficio se remitirán á la oficina en que haya de llevarse en lo sucesivo las cuentas de los indivíduos trasladados (3). *Modelo núm.* 1.°

Las certificaciones de cese se expedirán y remitirán directamente de oficio de unas dependencias á otras, y nunca por conducto de los interesados (4).

Tan luego como cualquiera oficina reciba certificaciones de cese, abrirá las cuentas individuales correspondientes y lo avisará á las dependencias que hubieren remitido las certificaciones (5).

No se ejecutará ningun pago de esta clase, sin que se acompañe á las nóminas las certificaciones que en cada caso correspondan (6).

Los empleados que no lleguen á tomar posesion del destino que se les hubiere conferido, no podrán percibir haber por el que antes obtenian, ó por la clase á que correspondian, sino en virtud de rehabilitacion de S. M. ó de la autoridad de que emanare el nombramiento.

Tampoco se abonará el tiempo transcurrido con exceso sobre el señalado para presentarse á servir los destinos, sin que se disponga por S. M. ó por la autoridad de que dependiere el empleado que hubiere incurrido en esta falta (7).

Siempre que un destino lo ocupen simultaneámente dos personas por

(1) Art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852.
(2) Párrafo 8.° de la Real órden de 25 de Octubre de 1850.
(3) Párrafo 9.° de dicha Real órden.
(4) Párrafo 64 de id.
(5) Párrafo 65 de id.
(6) Párrafo 11 de id.
(7) Párrafo 12 de id.

razon de enfermedad, ó por otra causa legítima, los pagos que se ejecuten, se aplicarán al artículo á que corresponda el destino (1).

SUSPENSOS Ó ENCAUSADOS.

El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa, disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado el sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos (2).

Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados, no les confiere derecho á reposicion en sus destinos (3).

LICENCIAS.

A los que disfrutaren de licencia concedida por la autoridad competente y por causas de enfermedad suficientemente justificada se les abonará el sueldo por entero: y si obtuvieren próroga por igual causa, se les abonará la mitad «á menos que en las órdenes de concesion de estas, no se exprese ser con todo el sueldo:» mas si fuere otro el motivo de las licencias, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la próroga.

Cuando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia y de cuarenta y cinco dias por cualquiera otra causa, no se contará el exceso de tiempo para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazo de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de próroga, á no ser por causa de salud (4).

Para el pago de haberes en las licencias que obtengan los catedráti-

(1) Párrafo 14 de la Real órden de 25 de Octubre de 1850.
(2) Art. 40 del Real decreto de 18 de Junio de 1852.
(3) Art. 42 de id.
(4) Art. 39 de id.

cos durante el curso, se seguirán las reglas que están prescritas para los empleados del Ministerio. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber trascurrido un mes sin haber usado de ella (1).

Durante el tiempo de vacaciones, concluidos que sean los exámenes y grados de sus respectivas facultades, podrán los catedráticos ausentarse participando por medio de oficio al Gefe del Establecimiento, el punto adonde fueren; pero para ir á pais extrangero necesitarán licencia del Gobierno (2).

Si un catedrático se ausentare del Establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiere regresado al concluirse esta, el Gefe de la Escuela dará inmediatamente parte de su falta al Gobierno (3).

Cuando se conceda licencia á cualquiera indivíduo, habrá de dar parte por escrito al Gefe de la oficina ó Establecimiento de que dependa, del dia en que principia á hacer uso de ella, asi como de la persona que deje autorizada para firmar las nóminas y percibir los haberes que le correspondan durante su ausencia. Estas autorizaciones se extenderán en papel del sello correspondiente.

Igualmente avisarán de oficio el dia en que se presenten á servir su destino.

En uno y otro caso, se unirán copias de estas comunicaciones á las nóminas respectivas.

DE LAS NÓMINAS.

El pago de los haberes á cargo del Tesoro, se verificará en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos, ni por ningun otro medio (4).

No se formará mas que una sola nómina por los indivíduos comprendidos en un mismo artículo del presupuesto.

En la nómina de cada oficina de provincia, y de cada partido administrativo, se incluirán todos los empleados que tengan y deban percibir sus haberes por la Tesorería, depositaría ó caja que corresponda y se verifi-

(1) Art. 173 del Reglamento de Estudios de 10 de Setiembre de 1852.
(2) Art. 174 de dicho Reglamento.
(3) Art. 175 de id.
(4) Párrafo 24 de la Real órden de 25 de Octubre de 1850.

cará por el órden de categorías que determinen las leyes de presupuestos y las plantas de las oficinas (1).

Las nóminas de los indivíduos que devengan haberes, se arreglarán al modelo núm. 2.°

A la cabeza de cada nómina aparecerá la seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda, segun aparece del citado modelo.

En las nóminas ha de estamparse:

1.° La firma del habilitado que la forma.

2.° La nota de examinada, conforme y sentada en las cuentas individuales, que pondrá el empleado encargado de esta operacion, autorizándola con su media firma.

Y 3.° La toma de razon del Gefe á quien corresponda la intervencion (2).

Se acreditará la entrega á los interesados por medio de su firma, que estamparán á continuacion de su partida, ó por la firma del apoderado (3).

Todos los indivíduos que perciban haberes del Tesoro, están obligados á declarar bajo su responsabilidad que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se abona. Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les correspondan, harán dicha declaracion en la forma siguiente: «Declaro, bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en esta nómina.» Recibí.»—Los que cobren por apoderado estamparán por sí en la justificacion de existencia que deben presentar para todo pago y á continuacion de la firma del que la autoriza, lo que sigue: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante esta fé de existencia» firmando á continuacion. Aquellos interesados que no sepan firmar ó que se lo impida hacer alguna vez cualquier circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados (4).

En el caso de que alguno de los interesados perciba sueldo, gratifi-

(1) Párrafo 26 de la Real órden de 25 de Octubre de 1850.
(2) Párrafo 30 de id.
(3) Párrafo 31 de id.
(4) Real órden de 21 de Agosto de 1855.

cacion ú otro emolumento por cualquier cargo, se expresará en la declaracion, la cantidad y concepto porque la perciba.

La personalidad para cobrar en representacion de los acreedores del Tesoro por haberes á cargo de este, se podrá acreditar por uno de los dos medios que á continuacion se expresan:

1.° Por poder en forma legal.

2.° Por simple oficio «en papel sellado» del acreedor, autorizando á la persona que hubiere de cobrar en su representacion: el oficio tendrá el V.° B.° del Gefe de la oficina interventora de la nómina en que esté comprendido el poderdante, siempre que resida en la capital de la provincia ó partido donde haya de pagarse el haber; y si residiere fuera, pondrá el V.° B.° el Alcalde del pueblo: en ambos casos estampará el «Cónstame» el habilitado.

Estos documentos se archivarán en las oficinas; y sus copias autorizadas servirán de comprobantes en las nóminas (1).

La entrada en nómina de los indivíduos de la clase activa se justificará:

1.° Con copia autorizada de la órden de nombramiento.

2.° Con la certificacion que determine el dia de la toma de posesion (2).

Y 3.° Con el cese de la oficina de donde hubiere salido el indivíduo (3).

Si alguna de las órdenes ó declaraciones de derechos, que deban producir pago, no designase el artículo, capítulo y seccion del presupuesto á que corresponda, se consultará inmediatamente á la autoridad de que proceda, para que lo determine: se consultará igualmente cuando la designacion se creyere equivocada (4).

El importe de las partidas que no se satisfagan en el término señalado para el pago, se reintegrarán en la Tesorería ó caja respectiva, uniéndose á la nómina la carta de pago que produzca el reintegro, como documento de justificacion (5).

(1) Párrafo 32 de la Real órden de 23 de Octubre de 1830.
(2) Estos dos estremos se acreditarán con copia autorizada del título, en papel del sello de oficio.
(3) Párrafo 33 de dicha Real órden.
(4) Párrafo 35 de id.
(5) Párrafo 37 de id.

Las cantidades á que tengan derecho los acreedores, despues de cerrarse una nómina, se comprenderán en la siguiente que se forme, y en ella se les acreditará la paga ó pagas que deban recibir con sujecion á las Reales órdenes vigentes (1).

En las oficinas encargadas de llevar las cuentas de los indivíduos que figuran en cada nómina, se deberá:

1.° Examinar si se hallan extendidas en la forma establecida: si se justifican debidamente las partidas y si guardan ó no conformidad con las cuentas individuales.

2.° Estampar la aprobacion, ó exigir se rectifiquen segun corresponda.

3.° Dirigir el ejemplar aprobado y con la documentacion á la contaduría de Hacienda pública para que extienda el libramiento, cuando las cuentas individuales radiquen en las Administraciones: si radicaren en la Contaduría, procederá la misma á extender el libramiento.

4.° Devolver el otro ejemplar de la nómina á los habilitados para que recojan la firma de los acreedores.

5.ª Cotejar la nómina firmada con la que se unió al libramiento, colocando en el mismo la primera, y archivando la segunda.

Y 6.° Hacer los asientos en los libros de las cuentas individuales y en las demas que corresponda (2).

Todo pago de haberes que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demas justificantes que está mandado, ó que se mande sucesivamente, se entenderá hecho por cuenta: 1.° del Habilitado que haya incluido su importe en nómina: 2.° del Oficial de la dependencia que la haya examinado: 3.° del Gefe que la haya intervenido inmediatamente: y 4.° del Oficial de la Contaduría que reconozca las nóminas, cuando procedan de las Administraciones (3).

Al pie de cada nómina se expresarán los documentos que se acompañan en su justificacion, con la clasificacion debida.

Al fallecimiento de cualquiera de los indivíduos comprendidos en nómina, habrá de acompañarse á esta, para el abono á los herederos de los

(1) Párrafo 38 de la Real órden de 25 de Octubre de 1850.
(2) Párrafo 42 de id.
(3) Párrafo 43 de dicha Real órden.

haberes que les correspondan: 1.° La partida de defuncion. 2.° Un testimonio en que conste la cabeza, cláusula en que se instituyan los herederos y pie de la disposicion testamentaria.

Si el fallecimiento ocurriese sin testar, los que se crean con derecho á los haberes que deje devengados el indivíduo fallecido, habrán de presentar testimonio del Juzgado, por el cual se les declare herederos.

En uno y otro caso, si al formarse la nómina no se hubieren presentado por los herederos los documentos mencionados, se expresará asi en ella, poniendo la fecha en que ocurrió el fallecimiento y la causa de no acreditarse los haberes devengados hasta el dia en que tuvo efecto.

DE LOS LIBRAMIENTOS.

Los libramientos contendrán por regla general el título y firma del Ordenador; la designacion del Tesorero que haya de satisfacerle: el nombre del Habilitado ó particular que deba realizarle: la cantidad de su importe en letra y guarismo: la explicacion interior de las circunstancias del pago: el número: la aplicacion á la seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la toma de razon del Interventor de la Ordenacion. (Modelo núm. 3.°) acompañarán á los libramientos los documentos justificativos de su referencia, visados é intervenidos por los funcionarios designados (1).

Cuando por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso ó por entregas á justificar se expresará asi en los libramientos, conforme á lo dispuesto por el art. 9.° de la Real instruccion de 20 de Junio de 1851, observándose las reglas siguientes:

En los pagos por entregas á justificar se expedirán los libramientos con todos los requisitos marcados en el artículo anterior, incluso la seccion, capítulo y artículo del presupuesto.

En los en suspenso, no se hará otra variacion que la de no marcar la seccion, capítulo y artículo; expresándose en su lugar: «Pagos en suspenso.»

(1) Art. 8.° de la Real instruccion de 20 de Junio de 1851.

Cuidarán los Ordenadores de que se formalicen los pagos interinos á la mayor brevedad posible, y al efecto:

1.° Exigirán los documentos necesarios.

2.° Expedirán nuevos libramientos luego que obtengan aquellos, arreglándose para extenderlos á lo prevenido en el art. 8.° que precede.

Y 3.° Dispondrán se reintegre en la Tesorería cualquiera cantidad que se hubiere pagado demas (1).

En su consecuencia las oficinas de Hacienda procederán desde luego á hacer los oportunos contrapasos, formalizando el ingreso del importe de cada libramiento, y la salida con aplicacion á los conceptos del presupuesto á que correspondan: cuando se realice algun reintegro, expedirán carta de pago de la cantidad á que ascienda (2).

No se hará ni formalizará ningun pago por la Tesorería Central ni de provincia, sino en virtud de libramientos expedidos en la forma que se deja establecida (3).

No pueden endosarse los libramientos; deben pagarse solo á las personas designadas en ellos, ó á sus apoderados (4).

Con este objeto seguirán ó se establecerán habilitados, por cuerpos, clases, establecimientos ú oficinas, que perciban de las de Hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos (5).

Siempre se expedirán los libramientos á cargo de la Tesorería Central ó de provincia; por delegacion de esta, podrán pagarse en las oficinas subalternas, las cuales los recogerán y remitirán á aquellas para su abono en cuenta (6).

Son únicamente responsables de los defectos que pueda contener la documentacion de los libramientos, los Ordenadores de los Ministerios y los Interventores de sus actos: los Contadores centrales y de provincia, lo serán solamente respecto de la parte material de los mismos libramientos, con arreglo á lo mandado en el artículo 16 del Real decreto de 10 de Mayo de 1851. Si advirtieren que el importe de los libramientos no

(1) Art. 10 de la Real instruccion de 20 de Junio de 1851.
(2) Art. 11 de dicha instruccion.
(3) Art. 12 de id.
(4) Art. 13 de id.
(5) Art. 14 de id.
(6) Art. 15 de id.

guarda conformidad con el de sus documentos justificativos, gestionarán para que se subsane inmediatamente esta falta (1).

Los Tesoreros de Hacienda pública satisfarán á la presentacion los libramientos expedidos á su cargo por los Ordenadores de los Ministerios siempre:

1.° Que contengan las formalidades de que se hace mencion en el artículo 8.°

2.° Que hayan recibido aviso para su pago.

3.° Que su importe pueda comprenderse en el crédito abierto á su cargo y á favor del Ministerio respectivo, ó en otro caso que preceda órden por escrito de la autoridad superior competente.

Y 4.° Que lleven los requisitos del páguese del Gobernador y la toma de razon de los contadores (2).

No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general del Estado, ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios de que se hace mérito en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850: no debiendo los mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada para cada capítulo en las distribuciones mensuales de fondos de que trata el artículo 24 de la referida ley (3).

Como excepcion de la regla general que se establece en el artículo anterior, se autoriza á los Ordenadores de pagos para que en casos urgentes ó extraordinarios, y prévia disposicion por escrito de las Autoridades superiores de distrito, departamento ó provincia de que respectivamente dependan, puedan desde luego ordenar cualquier pago, aun cuando la obligacion no esté comprendida en la distribucion mensual, ó se halle consumido el crédito asignado á la provincia donde ocurra el gasto. Esta cantidad se satisfará desde luego por el Tesorero ó pagador respectivo, y la autoridad que lo acuerde dará parte inmediatamente al Ministerio de que dependa, con indicacion de las causas que lo produjeron, para que se tenga presente en la primera distribucion general de fondos que se practique (4).

(1) Art. 21 de la Real instruccion de 20 de Junio de 1851.
(2) Art. 24 de id.
(3) Art. 4.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1851.
(4) Art. 5.° de id.

DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES.

Se llevarán cuentas individuales en las oficinas que liquiden é intervengan el pago de las obligaciones del personal y del material, comprendidas en los respectivos presupuestos de gastos (1).

Se distribuirán por secciones, capítulos y artículos de los presupuestos, segun el número á que asciendan las de cada clase, en libros manuables encuadernados, foliados, rubricados y con las formalidades prevenidas (2).

Tambien se llevarán en los mismos libros, cuentas generales á los expresados capítulos y artículos de los presupuestos, como comprobantes de las individuales (3).

Las cuentas individuales se llevarán por años naturales figurando en el Debe, en casillas separadas, el descuento y líquido que perciban los interesados: y en el Haber, el devengo por mensualidades.

Las espresadas cuentas se encabezarán cuando sean personales:

1.° Con el nombre del acreedor, su clase y destino.

2.° Su haber anual.

3.° La fecha de la órden ó documento que confiera el derecho.

4.° La de la toma de posesion.

5.° Las demas vicisitudes que deban influir en la justificacion ó alteracion del derecho.

Cuando la cuenta no sea personal, en lugar del nombre del indivíduo se pondrá el objeto á que se refiera, el crédito alzado ó anual que deba representar, una explicacion sucinta de su procedencia y la fecha de la órden respectiva (4).

En el Haber se sentarán:

Las partidas que mensualmente vayan devengando los acreedores.

Tambien se acreditarán segun correspondan las cantidades que deban aumentar los créditos de los interesados ó clases, por reintegros que se hayan hecho, por rectificaciones de defectos padecidos en las liquidaciones y cargos practicados, y por los que se hayan trasladado de otros puntos (5).

(1) Art. 100 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.
(2) Art. 101 de id.
(3) Art. 102 de id.
(4) Art. 104 de id.
(5) Art. 105 de id.

En el Debe, se sentarán en las respectivas columnas:

Las cantidades que se paguen y deban aplicarse:

1.° Al descuento hecho á los acreedores.

2.° Al líquido que hayan percibido.

Y 3.° Los cargos que deban hacerse á los interesados y clases por rectificaciones de defectos padecidos al acreditar los devengos y por créditos trasladados á otros puntos.

En cada asiento se citará la fecha del pago, ó la razon en que se apoyen los adeudos ó cargos que se hagan.

En 31 de diciembre se cerrarán las cuentas individuales ó de clases, y los saldos que resulten de ellas, continuarán abiertos hasta fin de junio siguiente.

Los pagos que se verifiquen por cuenta de estos saldos, en los seis meses que continuan abiertas las operaciones del presupuesto del año anterior, se irán anotando á continuacion del Debe, con la clasificacion indicada anteriormente.

En fin de junio de cada año se liquidarán los créditos y débitos que figuran en las columnas del Debe y del Haber, respectivas al presupuesto cerrado, las cuales se saldarán pasando el resultado á las del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones (1).

Si resultase que el acreedor ha recibido mas que lo devengado, ó que por cualquier otro concepto tenga saldo en contra, cuyo importe constará de certificacion de cese, se le abonará el que sea por saldo como traslacion de créditos á la provincia ó dependencia donde haya de radicar sucesivamente la cuenta, y en esta se le cargará por igual concepto por primera partida del Debe, y columna de su cuenta á que corresponda y se le exigirá el reintegro (2).

Cuando por cualquier circunstancia hubiere que practicar algun reintegro, se expedirá órden al Contador de Hacienda pública para que disponga la admision en Tesorería de la cantidad que deba reintegrarse, espresándose en ella, el sugeto que haya de verificarlo, la suma que ha de entregar, la causa que lo motive, y la seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que ha de aplicarse el reintegro.

(1) Art. 107 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.
(2) Art. 112 de id.

PREVENCIONES GENERALES.

El presupuesto no se considerará vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia. Para terminar, no obstante, las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta fin de junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenderán como resultas del anterior en el del año corriente, por capítulos adicionales y con la debida distincion de servicios (1).

De los créditos sobre el Tesoro concedidos en el presupuesto á cada Ministerio, hará este uso para pagar los servicios determinados á cada capítulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otro capítulo distinto. Dentro de un mismo capítulo podrá no obstante aplicarse por cada Ministerio el crédito sobrante de un artículo por reducciones ú otras causas á otro ú otros artículos que lo hubieren menester (2).

Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual, satisfará el Tesoro á cada uno de ellos las cantidades que se le hubieren designado (3).

Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los Gefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les esten encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad (4).

(1) Art. 22 de la ley de 20 de Febrero de 1850.
(2) Art. 23 de id.
(3) Art. 24 de id.
(4) Art. 29 de id.

LIQUIDACION DE SUELDOS.

Conforme á la Real órden de 23 de Diciembre de 1836, por la cual se manda que los sueldos se dividan en doce pagas iguales de treinta dias cada una, y que por estos se prorateen las entradas y ascensos de los destinos, desde la concesion ó toma de posesion; segun se hallen concebidas las órdenes de nombramientos.

100 RS. ANUALES, Ó SEAN 27 céntimos diarios: 8 rs. 33 céntimos mensuales.			200 RS. ANUALES, Ó SEAN 55 céntimos diarios: 16 rs. 66 cént. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	27	8 33	A 1	55	16 66
2	55	16 66	2	1 11	33 33
3	83	25 »	3	1 66	50 »
4	1 11	33 33	4	2 22	66 66
5	1 38	41 66	5	2 77	83 33
6	1 66	50 »	6	3 33	100 »
7	1 94	58 33	7	3 88	116 66
8	2 22	66 66	8	4 44	133 33
9	2 50	75 »	9	5 »	150 »
10	2 77	83 33	10	5 55	166 66
11	3 5	91 66	11	6 11	183 33
12	3 33	100 »	12	6 66	200 »
13	3 60		13	7 22	
14	3 88		14	7 77	
15	4 16		15	8 33	
16	4 44		16	8 88	
17	4 72		17	9 44	
18	5 »		18	10 »	
19	5 27		19	10 55	
20	5 55		20	11 11	
21	5 83		21	11 66	
22	6 11		22	12 22	
23	6 38		23	12 77	
24	6 66		24	13 33	
25	6 94		25	13 88	
26	7 22		26	14 44	
27	7 50		27	15 »	
28	7 77		28	15 55	
29	8 5		29	16 11	
30	8 33		30	16 66	

500 rs. anuales, ó sean 83 céntimos diarios: 25 reales mensuales.		
DIAS.		MESES.
A 1	83	25
2	1 66	50
3	2 50	75
4	3 33	100
5	4 16	125
6	5 »	150
7	5 83	175
8	6 66	200
9	7 50	225
10	8 33	250
11	9 16	275
12	10 »	300
13	10 83	
14	11 66	
15	12 50	
16	13 33	
17	14 16	
18	15 »	
19	15 83	
20	16 66	
21	17 50	
22	18 33	
23	19 16	
24	20 »	
25	20 83	
26	21 66	
27	22 50	
28	23 33	
29	24 16	
30	25 »	

400 rs. anuales, ó sean 1 real 11 cént. diarios: 33 rs. 33 cént. mensuales.		
DIAS.		MESES.
A 1	1 11	33 33
2	2 22	66 66
3	3 33	100 »
4	4 44	133 33
5	5 55	166 66
6	6 66	200 »
7	7 77	233 33
8	8 88	266 66
9	10 »	300 »
10	11 11	333 33
11	12 22	366 66
12	13 33	400 »
13	14 44	
14	15 55	
15	16 66	
16	17 77	
17	18 88	
18	20 »	
19	21 11	
20	22 22	
21	23 33	
22	24 44	
23	25 55	
24	26 66	
25	27 77	
26	28 88	
27	30 »	
28	31 11	
29	32 22	
30	33 33	

500 RS. ANUALES, Ó SEAN 1 real 38 cént. diarios: 41 rs. 66 cént. mensuales.			600 RS. ANUALES, Ó SEAN 1 real 66 cént. diarios: 50 reales mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	1 38	41 66	A 1	1 66	50 »
2	2 77	83 33	2	3 33	100 »
3	4 16	125 »	3	5 »	150 »
4	5 55	166 66	4	6 66	200 »
5	6 94	208 33	5	8 33	250 »
6	8 33	250 »	6	10 »	300 »
7	9 72	291 66	7	11 66	350 »
8	11 11	333 33	8	13 33	400 »
9	12 50	375 »	9	15 »	450 »
10	13 88	416 66	10	16 66	500 »
11	15 27	458 33	11	18 33	550 »
12	16 66	500 »	12	20 »	600 »
13	18 5		13	21 66	
14	19 44		14	23 33	
15	20 83		15	25 »	
16	22 22		16	26 66	
17	23 61		17	28 33	
18	25 »		18	30 »	
19	26 38		19	31 66	
20	27 77		20	33 33	
21	29 16		21	35 »	
22	30 55		22	36 66	
23	31 94		23	38 33	
24	33 33		24	40 »	
25	34 72		25	41 66	
26	36 11		26	43 33	
27	37 50		27	45 »	
28	38 88		28	46 66	
29	40 27		29	48 33	
30	41 66		30	50 »	

700 RS. ANUALES, Ó SEAN 1 real 94 cént. diarios: 58 rs. 33 cént. mensuales.			800 RS. ANUALES, Ó SEAN 2 rs. 22 cént. diarios: 66 rs. 66 cént. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	1 94	58 33	A 1	2 22	66 66
2	3 88	116 66	2	4 44	133 33
3	5 83	175 »	3	6 66	200 »
4	7 77	233 33	4	8 88	266 66
5	9 72	291 66	5	11 11	333 33
6	11 66	350 »	6	13 33	400 »
7	13 60	408 33	7	15 55	466 66
8	15 55	466 66	8	17 77	533 33
9	17 50	525 »	9	20 »	600 »
10	19 44	583 33	10	22 22	666 66
11	21 38	641 66	11	24 44	733 33
12	23 33	700 »	12	26 66	800 »
13	25 27		13	28 88	
14	27 22		14	31 11	
15	29 16		15	33 33	
16	31 11		16	35 55	
17	33 5		17	37 77	
18	35 »		18	40 »	
19	36 94		19	42 22	
20	38 88		20	44 44	
21	40 83		21	46 66	
22	42 77		22	48 88	
23	44 72		23	51 11	
24	46 66		24	53 33	
25	48 60		25	55 55	
26	50 55		26	57 77	
27	52 50		27	60 »	
28	54 44		28	62 22	
29	56 38		29	64 44	
30	58 33		30	66 66	

900 RS. ANUALES, ó SEAN 2 rs. 50 cént. diarios: 75 reales mensuales.				1,000 RS. ANUALES, ó SEAN 2 rs. 77 cént. diarios: 83 rs. 33 cént. mensuales.			
DIAS.		MESES.		DIAS.		MESES.	
A 1	2 50	75	»	A 1	2 77	83	33
2	5 »	150	»	2	5 55	166	66
3	7 50	225	»	3	8 33	250	»
4	10 »	300	»	4	11 11	333	33
5	12 50	370	»	5	13 88	416	66
6	15 »	450	»	6	16 66	500	»
7	17 50	525	»	7	19 44	583	33
8	20 »	600	»	8	22 22	666	66
9	22 50	675	»	9	25 »	750	»
10	25 »	750	»	10	27 77	833	33
11	27 50	825	»	11	30 55	916	66
12	30 »	900	»	12	33 33	1,000	»
13	32 50			13	36 11		
14	35 »			14	38 88		
15	37 50			15	41 66		
16	40 »			16	44 44		
17	42 50			17	47 22		
18	45 »			18	50 »		
19	47 50			19	52 77		
20	50 »			20	55 55		
21	52 50			21	58 33		
22	55 »			22	61 11		
23	57 50			23	63 88		
24	60 »			24	66 66		
25	62 50			25	69 44		
26	65 »			26	72 22		
27	67 50			27	75 »		
28	70 »			28	77 77		
29	72 50			29	80 55		
30	75 »			30	83 33		

1,500 rs. anuales, ó sean 4 rs. 16 cént. diarios: 125 reales mensuales.			2,000 rs. anuales, ó sean 5 rs. 55 cént. diarios: 166 rs. 66 cént. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	4 16	125 »	A 1	5 55	166 66
2	8 33	250 »	2	11 11	333 33
3	12 50	375 »	3	16 66	500 »
4	16 66	500 »	4	22 22	666 66
5	20 83	625 »	5	27 77	833 33
6	25 »	750 »	6	33 33	1,000 »
7	29 16	875 »	7	38 88	1,166 66
8	33 33	1,000 »	8	44 44	1,333 33
9	37 50	1, 25 »	9	50 »	1,500 »
10	41 66	1,250 »	10	55 55	1,666 66
11	45 83	1,375 »	11	61 11	1,833 33
12	50 »	1,500 »	12	66 66	2,000 »
13	54 16		13	72 22	
14	58 33		14	77 77	
15	62 50		15	83 33	
16	66 66		16	88 88	
17	70 83		17	94 44	
18	75 »		18	100 »	
19	79 16		19	105 55	
20	83 33		20	111 11	
21	87 50		21	116 66	
22	91 66		22	122 22	
23	95 83		23	127 77	
14	100 »		24	133 33	
25	104 16		25	138 88	
26	108 33		26	144 44	
27	112 50		27	150 »	
28	116 66		28	155 55	
29	120 83		27	161 11	
30	125 »		30	166 66	

2,200 RS. ANUALES, Ó SEAN 6 rs. 11 cént. diarios: 183 rs. 33 cént. mensuales.			2,500 RS. ANUALES, Ó SEAN 6 rs. 94 cént. diarios: 208 rs. 33 cént. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	6 11	183 33	A 1	6 94	208 33
2	12 22	366 66	2	13 88	416 66
3	18 33	550 »	3	20 83	625 »
4	24 44	733 33	4	27 77	833 33
5	30 55	916 66	5	34 72	1,041 66
6	36 66	1,100 »	6	41 66	1,250 »
7	42 77	1,283 33	7	48 60	1,458 33
8	48 88	1,466 66	8	55 55	1,666 66
9	55 »	1,650 »	9	62 50	1,875 »
10	61 11	1,833 33	10	69 44	2,083 33
11	67 22	2,016 66	11	76 38	2,291 66
12	73 33	2,200 »	12	83 33	2,500 »
13	79 44		13	90 27	
14	85 55		14	97 22	
15	91 66		15	104 16	
16	97 77		16	111 11	
17	103 88		17	118 5	
18	110 »		18	125 »	
19	116 11		19	131 94	
20	122 22		20	138 88	
21	128 33		21	145 83	
22	134 44		22	152 77	
23	140 55		23	159 72	
24	146 66		24	166 66	
25	152 77		25	173 60	
26	158 88		26	180 55	
27	165 »		27	187 50	
28	171 11		28	194 44	
29	177 22		29	201 38	
30	183 33		30	208 33	

3,000 rs. anuales, ó sean 8 rs. 33 cént. diarios: 250 reales mensuales.

DIAS.		MESES.
A 1	8 33	250 »
2	16 66	500 »
3	25 »	750 »
4	33 33	1,000 »
5	41 66	1,250 »
6	50 »	1,500 »
7	58 33	1,750 »
8	66 66	2,000 »
9	75 »	2,250 »
10	83 33	2,500 »
11	91 66	2,750 »
12	100 »	3,000 »
13	108 33	
14	116 66	
15	125 »	
16	133 33	
17	141 66	
18	150 »	
19	158 33	
20	166 66	
21	175 »	
22	183 33	
23	191 66	
24	200 »	
25	208 33	
26	216 66	
27	225 »	
28	233 33	
29	266 66	
30	250 »	

3,500 rs. anuales, ó sean 9 rs. 72 cént. diarios: 291 rs. 66 cén. mensuales.

DIAS.		MESES.
A 1	9 72	291 66
2	19 44	583 33
3	29 16	875 »
4	38 88	1,166 66
5	48 60	1,458 11
6	58 33	1,750 »
7	68 5	2,041 66
8	77 77	2,333 33
9	87 50	2,625 »
10	97 22	2,916 66
11	106 94	3,208 33
12	116 66	3,500 »
13	126 38	
14	136 11	
15	145 83	
16	155 55	
17	165 27	
18	175 »	
19	184 72	
20	194 44	
21	204 16	
22	213 88	
23	223 60	
24	233 33	
25	243 5	
26	252 77	
27	262 50	
28	272 22	
29	281 94	
30	291 66	

4,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 11 rs. 11 cént. diarios: 333 rs. 33 cént. mensuales.		4,500 RS. ANUALES, Ó SEAN 12 rs. 50 céntimos diarios: 375 rs. mensuales.	
DIAS.	MESES.	DIAS.	MESES.
A 1 — 11 11	333 33	A 1 — 12 50	375 »
2 — 22 22	666 66	2 — 25 »	750 »
3 — 33 33	1,000 »	3 — 37 50	1,125 »
4 — 44 44	1,333 33	4 — 50 »	1,500 »
5 — 55 55	1,666 66	5 — 62 50	1,875 »
6 — 66 66	2,000 »	6 — 75 »	2,250 »
7 — 77 77	2,333 33	7 — 87 50	2,625 »
8 — 88 88	2,666 66	8 — 100 »	3,000 »
9 — 100 »	3,000 »	9 — 112 50	3,375 »
10 — 111 11	3,333 33	10 — 125 »	3,750 »
11 — 122 22	3,666 66	11 — 137 50	4,125 »
12 — 133 33	4,000 »	12 — 150 »	4,500 »
13 — 144 44		13 — 162 50	
14 — 155 55		14 — 175 »	
15 — 166 66		15 — 187 50	
16 — 177 77		16 — 200 »	
17 — 188 88		17 — 212 50	
18 — 200 »		18 — 225 »	
19 — 211 11		19 — 237 50	
20 — 222 22		20 — 250 »	
21 — 233 33		21 — 262 50	
22 — 244 44		22 — 275 »	
23 — 255 55		23 — 287 50	
24 — 266 66		24 — 300 »	
25 — 277 77		25 — 312 50	
26 — 288 88		26 — 325 »	
27 — 300 »		27 — 337 50	
28 — 311 11		28 — 350 »	
29 — 322 22		29 — 362 50	
30 — 333 33		30 — 375 »	

5,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 13 réales 88 cén. diarios: 416 rs. 66 cén. mensuales.			5,500 RS. ANUALES, Ó SEAN 15 rs. 27 cén. diarios: 458 rs. 33 cén. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	13 88	416 66	A 1	15 27	458 33
2	27 77	833 33	2	30 55	916 66
3	41 66	1,250 »	3	45 83	1,375 »
4	55 55	1,666 66	4	61 11	1,833 33
5	69 44	2,083 33	5	76 38	2,291 66
6	83 33	2,500 »	6	91 66	2,750 »
7	97 22	2,916 66	7	106 94	3,208 33
8	111 11	3,333 33	8	122 22	3,666 66
9	125 »	3,750 »	9	137 50	4,125 »
10	138 88	4,166 66	10	152 77	4,583 33
11	152 77	4,583 33	11	168 5	5,041 66
12	166 66	5,000 »	12	183 33	5,500 »
13	180 55		13	198 60	
14	194 44		14	213 88	
15	208 33		15	229 16	
16	222 22		16	244 44	
17	236 11		17	259 72	
18	250 »		18	275 »	
19	263 88		19	290 27	
20	277 77		20	305 55	
21	291 66		21	320 83	
22	305 55		22	336 11	
23	319 44		23	351 38	
24	333 33		24	366 66	
25	347 22		25	381 94	
26	361 11		26	397 22	
27	375 »		27	412 50	
28	388 88		28	427 77	
29	402 77		29	443 5	
30	416 66		30	458 33	

6,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 16 rs. 66 cént. diarios: 500 rs. mensuales.			7,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 19 rs. 44 cént. diarios: 583 rs. 33 cént. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	16 66	500 »	A 1	19 44	583 33
2	33 33	1,000 »	2	38 88	1,166 66
3	50 »	1,500 »	3	58 33	1,750 »
4	66 66	2,000 »	4	77 77	2,333 33
5	83 33	2,500 »	5	97 22	2,916 66
6	100 »	3,000 »	6	116 66	3,500 »
7	116 66	3,500 »	7	136 11	4,083 33
8	133 33	4,000 »	8	155 55	4,666 66
9	150 »	4,500 »	9	175 »	5,250 »
10	166 66	5,000 »	10	194 44	5,833 33
11	183 33	5,500 »	11	213 88	6,416 66
12	200 »	6,000 »	12	233 33	7,000 »
13	216 66		13	252 77	
14	233 33		14	272 22	
15	250 »		15	291 66	
16	266 66		16	311 11	
17	283 33		17	330 55	
18	300 »		18	350 »	
19	316 66		19	369 44	
20	333 33		20	388 88	
21	350 »		21	408 33	
22	366 66		22	427 77	
23	383 33		23	447 22	
24	400 »		24	466 66	
25	416 66		25	486 11	
26	433 33		26	505 55	
27	450 »		27	525 »	
28	466 66		28	544 44	
29	483 33		29	563 88	
30	500 »		30	583 33	

8,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 22 rs. 22 cént. diarios: 666 rs. 66 cént. mensuales.			9,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 25 rs. diarios: 750 rs. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	22 22	666 66	A 1	25 »	750 »
2	44 44	1,333 33	2	50 »	1,500 »
3	66 66	2,000 »	3	75 »	2,250 »
4	88 88	2,666 66	4	100 »	3,000 »
5	111 11	3,333 33	5	125 »	3,750 »
6	133 33	4,000 »	6	150 »	4,500 »
7	155 55	4,666 66	7	175 »	5,250 »
8	177 77	5,333 33	8	200 »	6,000 »
9	200 »	6,000 »	9	225 »	6,750 »
10	222 22	6,666 66	10	250 »	7,500 »
11	244 44	7,333 33	11	275 »	8,250 »
12	266 66	8,000 »	12	300 »	9,000 »
13	288 88		13	325 »	
14	311 11		14	350 »	
15	333 33		15	375 »	
16	355 55		16	400 »	
17	377 77		17	425 »	
18	400 »		18	450 »	
19	422 22		19	475 »	
20	444 44		20	500 »	
21	466 66		21	525 »	
22	488 88		22	550 »	
23	511 11		23	575 »	
24	533 33		24	600 »	
25	555 55		25	625 »	
26	577 76		26	650 »	
27	600 »		27	675 »	
28	622 22		28	700 »	
29	644 44		29	725 »	
30	666 66		30	750 »	

10,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 27 rs. 77 cént. diarios: 833 rs. 33 cént. mensuales.			11,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 30 rs. 55 cént. diarios: 916 rs. 66 cént. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	27 77	833 33	A 1	30 55	916 66
2	55 55	1,666 66	2	61 11	1,833 33
3	83 33	2,500 »	3	91 66	2,750 »
4	111 11	3,333 33	4	122 22	3,666 66
5	138 88	4,166 66	5	152 77	4,583 33
6	166 66	5,000 »	6	183 33	5,500 »
7	194 44	5,833 33	7	213 88	6,416 66
8	222 22	6,666 66	8	244 44	7,333 33
9	250 »	7,500 »	9	275 »	8,250 »
10	277 77	8,333 33	10	305 55	9,166 66
11	305 55	9,166 66	11	336 11	10,083 33
12	333 33	10,000 »	12	366 66	11,000 »
13	361 11		13	397 22	
14	388 88		14	427 77	
15	416 66		15	458 33	
16	444 44		16	488 88	
17	472 22		17	519 44	
18	500 »		18	550 »	
19	527 77		19	580 55	
20	555 55		20	611 11	
21	583 33		21	641 66	
22	611 11		22	672 22	
23	638 88		23	702 77	
24	666 66		24	733 33	
25	694 44		25	763 88	
26	722 22		26	794 44	
27	750 »		27	825 »	
28	777 77		28	855 55	
29	805 55		29	886 11	
30	833 33		30	916 66	

12,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 33 rs. 33 cént. diarios: 1,000 reales mensuales.					13,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 36 rs. 11 cén. diarios: 1,083 rs. 33 cén. mensuales.				
DIAS.			MESES.		DIAS.			MESES.	
A 1	33	33	1,000	»	A 1	36	11	1,083	33
2	66	66	2,000	»	2	72	22	2,166	66
3	100	»	3,000	»	3	108	33	3,250	»
4	133	33	4,000	»	4	144	44	4,333	33
5	166	66	5,000	»	5	180	55	5,416	66
6	200	»	6,000	»	6	216	66	6,500	»
7	233	33	7,000	»	7	252	77	7,583	33
8	266	66	8,000	»	8	288	88	8,666	66
9	300	»	9,000	»	9	325	»	9,750	»
10	333	33	10,000	»	10	361	11	10,833	33
11	366	66	11,000	»	11	397	22	11,916	66
12	400	»	12,000	»	12	433	33	13,000	»
13	433	33			13	469	44		
14	466	66			14	505	55		
15	500	»			15	541	66		
16	533	33			16	577	77		
17	566	66			17	613	88		
18	600	»			18	650	»		
19	633	33			19	686	11		
20	666	66			20	722	22		
21	700	»			21	758	33		
22	733	33			22	794	44		
23	766	66			23	830	55		
24	800	»			24	866	66		
25	833	33			25	902	77		
26	866	66			26	938	88		
27	900	»			27	975	»		
28	933	33			28	1,011	11		
29	966	66			27	1,047	22		
30	1,000	»			30	1,083	33		

14,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 38 rs. 88 cén. diarios: 1,166 rs. 66 cén. mensuales.			15,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 41 rs. 66 cént. diarios: 1,250 rs. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	38 88	1,166 66	A 1	41 66	1,250 »
2	77 77	2,333 33	2	83 33	2,500 »
3	116 66	3,500 »	3	125 »	3,750 »
4	155 55	4,666 66	4	166 66	5,000 »
5	194 44	5,833 33	5	208 33	6,250 »
6	233 33	7,000 »	6	250 »	7,500 »
7	272 22	8,166 66	7	291 66	8,750 »
8	311 11	9,333 33	8	333 33	10,000 »
9	350 »	10,500 »	9	375 »	11,250 »
10	388 88	11,666 66	10	416 66	12,500 »
11	427 77	12,833 33	11	458 33	13,750 »
12	466 66	14,000 »	12	500 »	15,000 »
13	505 55		13	541 66	
14	544 44		14	583 33	
15	583 33		15	625 »	
16	622 22		16	666 66	
17	661 11		17	708 33	
18	700 »		18	750 »	
19	738 88		19	791 66	
20	777 77		20	833 33	
21	816 66		21	875 »	
22	855 55		22	916 66	
23	894 44		23	958 33	
24	933 33		24	1,000 »	
25	972 22		25	1,041 66	
26	1,011 11		26	1,083 33	
27	1,050 »		27	1,125 »	
28	1,088 88		28	1,166 66	
29	1,127 77		29	1,208 33	
30	1,166 66		30	1,250 »	

16,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 44 rs. 44 cén. diarios: 1,333 rs. 33 cén. mensuales.			18,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 50 rs. diarios: 1,500 rs. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	44 44	1,333 33	A 1	50 »	1,500 »
2	88 88	2,666 66	2	100 »	3,000 »
3	133 33	4,000 »	3	150 »	4,500 »
4	177 77	5,333 33	4	200 »	6,000 »
5	222 22	6,666 66	5	250 »	7,500 »
6	266 66	8,000 »	6	300 »	9,000 »
7	311 11	9,333 33	7	350 »	10,500 »
8	355 55	10,666 66	8	400 »	12,000 »
9	400 »	12,000 »	9	450 »	13,500 »
10	444 44	13,333 33	10	500 »	15,000 »
11	488 88	14,666 66	11	550 »	16,500 »
12	533 33	16,000 »	12	600 »	18,000 »
13	577 77		13	650 »	
14	622 22		14	700 »	
15	666 66		15	750 »	
16	711 11		16	800 »	
17	755 55		17	850 »	
18	800 »		18	900 »	
19	844 44		19	950 »	
20	888 88		20	1,000 »	
21	933 33		21	1,050 »	
22	977 77		22	1,100 »	
23	1,022 22		23	1,150 »	
24	1,066 66		24	1,200 »	
25	1,111 11		25	1,250 »	
26	1,155 55		26	1,300 »	
27	1,200 »		27	1,350 »	
28	1,244 44		28	1,400 »	
29	1,288 88		29	1,450 »	
30	1,333 33		30	1,500 »	

20,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 55 rs. 55 cén. diarios: 1,666 rs. 66 cén. mensuales.			22,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 61 rs. 11 cén. diarios: 1,833 rs. 33 cén. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	55 55	1,666 66	A 1	61 11	1,833 33
2	111 11	3,333 33	2	122 22	3,666 66
3	166 66	5,000 »	3	183 33	5,500 »
4	222 22	6,666 66	4	244 44	7,333 33
5	277 77	8,333 33	5	305 55	9,166 66
6	333 33	10,000 »	6	366 66	11,000 »
7	388 88	11,666 66	7	427 77	12,833 33
8	444 44	13,333 33	8	488 88	14,666 66
9	500 »	15,000 »	9	550 »	16,500 »
10	555 55	16,666 66	10	611 11	18,333 33
11	611 11	18,333 33	11	672 22	20,166 66
12	666 66	20,000 »	12	733 33	22,000 »
13	722 22		13	794 44	
14	777 77		14	855 55	
15	833 33		15	916 66	
16	888 88		16	977 77	
17	944 44		17	1,038 88	
18	1,000 »		18	1,100 »	
19	1,055 55		19	1,161 11	
20	1,111 11		20	1,222 22	
21	1,166 66		21	1,283 33	
22	1,222 22		22	1,344 44	
23	1,277 77		23	1,405 55	
24	1,333 33		24	1,466 66	
25	1,388 88		25	1,527 77	
26	1,444 44		26	1,588 88	
27	1,500 »		27	1,650 »	
28	1,555 55		28	1,711 11	
29	1,611 11		29	1,772 22	
30	1,666 66		30	1,833 33	

24,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 66 rs. 66 cént. diarios: 2,000 rs. mensuales.			25,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 69 rs. 44 cén. diarios: 2,083 rs. 33 cén. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	66 66	2,000 »	A 1	69 44	2,083 33
2	133 33	4,000 »	2	138 88	4,166 66
3	200 »	6,000 »	3	208 33	6,250 »
4	266 66	8,000 »	4	277 77	8,333 33
5	333 33	10,000 »	5	347 22	10,416 66
6	400 »	12,000 »	6	416 66	12,500 »
7	466 66	14,000 »	7	486 11	14,583 33
8	533 33	16,000 »	8	555 55	16,666 66
9	600 »	18,000 »	9	625 »	18,750 »
10	666 66	20,000 »	10	694 44	20,833 33
11	733 33	22,000 »	11	763 88	22,916 66
12	800 »	24,000 »	12	833 33	25,000 »
13	866 66		13	902 77	
14	933 33		14	972 22	
15	1,000 »		15	1,042 66	
16	1,066 66		16	1,112 11	
17	1,133 33		17	1,181 55	
18	1,200 »		18	1,250 »	
19	1,266 66		19	1,319 44	
20	1,333 33		20	1,388 88	
21	1,400 »		21	1,458 33	
22	1,466 66		22	1,527 77	
23	1,533 33		23	1,597 22	
24	1,600 »		24	1,666 66	
25	1,666 66		25	1,736 11	
26	1,733 33		26	1,805 55	
27	1,800 »		27	1,875 »	
28	1,866 66		28	1,944 44	
29	1,933 33		29	2,013 88	
30	2,000 »		30	2,083 33	

26,000 rs. anuales, ó sean 72 rs. 22 cént. diarios: 2,166 rs. 66 cén. mensuales.			28,000 rs. anuales, ó sean 77 rs. 77 cén. diarios: 2,333 rs. 33 cén. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	72 22	2,166 66	A 1	77 77	2,333 33
2	144 44	4,333 33	2	155 55	4,666 66
3	216 66	6,500 »	3	233 33	7,000 »
4	288 88	8,666 66	4	311 11	9,333 33
5	361 11	10,833 33	5	388 88	11,666 66
6	433 33	13,000 »	6	466 66	14,000 »
7	505 55	15,166 66	7	544 44	16,333 33
8	577 77	17,333 33	8	622 22	18,666 66
9	650 »	19,500 »	9	700 »	21,000 »
10	722 22	21,666 66	10	777 77	23,333 33
11	794 44	23,833 33	11	855 55	25,666 66
12	866 66	26,000 »	12	933 33	28,000 »
13	938 88		13	1,011 11	
14	1,011 11		14	1,088 88	
15	1,083 33		15	1,166 66	
16	1,155 55		16	1,244 44	
17	1,227 77		17	1,322 22	
18	1,300 »		18	1,400 »	
19	1,372 22		19	1,477 77	
20	1,444 44		20	1,555 55	
21	1,516 66		21	1,633 33	
22	1,588 88		22	1,711 11	
23	1,661 11		23	1,788 88	
24	1,733 33		24	1,866 66	
25	1,805 55		25	1,944 44	
26	1,877 77		26	2,022 22	
27	1,950 »		27	2,100 »	
28	2,022 22		28	2,177 77	
29	2,094 44		29	2,255 55	
30	2,166 66		30	2,333 33	

30,000 RS. ANUALES, ó SEAN 83 rs. 33 cént. diarios: 2,500 rs. mensuales.

DIAS.			MESES.	
A 1	83	33	2,500	»
2	166	66	5,000	»
3	250	»	7,500	»
4	333	33	10,000	»
5	416	66	12,500	»
6	500	»	15,000	»
7	583	33	17,500	»
8	666	66	20,000	»
9	750	»	22,500	»
10	833	33	25,000	»
11	916	66	27,500	»
12	1,000	»	30,000	»
13	1,083	33		
14	1,166	66		
15	1,250	»		
16	1,333	33		
17	1,416	66		
18	1,500	»		
19	1,583	33		
20	1,666	66		
21	1,750	»		
22	1,833	33		
23	1,916	66		
24	2,000	»		
25	2,083	33		
26	2,166	66		
27	2,250	»		
28	2,333	33		
29	2,416	66		
30	2,500	»		

32,000 RS. ANUALES, ó SEAN 88 rs. 88 cén. diarios: 2,666 rs. 66 cén. mensuales.

DIAS.			MESES.	
A 1	88	88	2,666	66
2	177	77	5,333	33
3	266	66	8,000	»
4	355	55	10,666	66
5	444	44	13,333	33
6	533	33	16,000	»
7	622	22	18,666	66
8	711	11	21,333	33
9	800	»	24,000	»
10	888	88	26,666	66
11	977	77	29,333	33
12	1,066	66	32,000	»
13	1,155	55		
14	1,244	44		
15	1,333	33		
16	1,422	22		
17	1,511	11		
18	1,600	»		
19	1,688	88		
20	1,777	77		
21	1,866	66		
22	1,955	55		
23	2,044	44		
24	2,133	33		
25	2,222	22		
26	2,311	11		
27	2,400	»		
28	2,488	88		
29	2,577	77		
30	2,666	66		

34,000 rs. anuales, ó sean 94 rs. 44 cén. diarios: 2,833 rs. 33 cén. mensuales.			35,000 rs. anuales, ó sean 97 rs. 22 cén. diarios: 2,916 rs. 66 cén. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	94 44	2,833 33	A 1	97 22	2,916 66
2	188 88	5,666 66	2	194 44	5,833 33
3	283 33	8,500 »	3	291 66	8,750 »
4	377 77	11,333 33	4	388 88	11,666 66
5	472 22	14,166 66	5	486 11	14,583 33
6	566 66	17,000 »	6	583 33	17,500 »
7	661 11	19,833 33	7	680 55	20,416 66
8	755 55	22,666 66	8	777 77	23,333 33
9	850 »	25,500 »	9	875 »	26,250 »
10	944 44	28,333 33	10	972 22	29,166 66
11	1,038 88	31,166 66	11	1,069 44	32,083 33
12	1,133 33	34,000 »	12	1,166 66	35,000 »
13	1,227 77		13	1,263 88	
14	1,322 22		14	1,361 11	
15	1,416 66		15	1,458 33	
16	1,511 11		16	1,555 55	
17	1,605 55		17	1,652 77	
18	1,700 »		18	1,750 »	
19	1,794 44		19	1,847 22	
20	1,888 88		20	1,944 44	
21	1,933 33		21	2,041 66	
22	2,077 77		22	2,138 88	
23	2,172 22		23	2,236 11	
24	2,266 66		24	2,333 33	
25	2,361 11		25	2,430 55	
26	2,455 55		26	2,527 77	
27	2,550 »		27	2,625 »	
28	2,644 44		28	2,722 22	
29	2,738 88		29	2,819 44	
30	2,833 33		30	2,916 66	

36,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 100 rs. diarios: 3,000 rs. mensuales.		
	DIAS.	MESES.
A 1	100 »	3,000 »
2	200 »	6,000 »
3	300 »	9,000 »
4	400 »	12,000 »
5	500 »	15,000 »
6	600 »	18,000 »
7	700 »	21,000 »
8	800 »	24,000 »
9	900 »	27,000 »
10	1,000 »	30,000 »
11	1,100 »	33,000 »
12	1,200 »	36,000 »
13	1,300 »	
14	1,400 »	
15	1,500 »	
16	1,600 »	
17	1,700 »	
18	1,800 »	
19	1,900 »	
20	2,000 »	
21	2,100 »	
22	2,200 »	
23	2,300 »	
24	2,400 »	
25	2,500 »	
26	2,600 »	
27	2,700 »	
28	2,800 »	
29	2,900 »	
30	3,000 »	

40,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 111 rs. 11 cént. diarios: 3,333 rs. 33 c. mensuales.		
	DIAS.	MESES.
A 1	111 11	3,333 33
2	222 22	6,666 66
3	333 33	10,000 »
4	444 44	13,333 33
5	555 55	16,666 66
6	666 66	20,000 »
7	777 77	23,333 33
8	888 88	26,666 66
9	1,000 »	30,000 »
10	1,111 11	33,333 33
11	1,222 22	36,666 66
12	1,333 33	40,000 »
13	1,444 44	
14	1,555 55	
15	1,666 66	
16	1,777 77	
17	1,888 88	
18	2,000 »	
19	2,111 11	
20	2,222 22	
21	2,333 33	
22	2,444 44	
23	2,555 55	
24	2,666 66	
25	2,777 77	
26	2,888 88	
27	3,000 »	
28	3,111 11	
29	3,222 22	
30	3,333 33	

50,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 138 rs. 88 cén. diarios: 4,166 rs. 66 c. mensuales.			60,000 RS. ANUALES, Ó SEAN 166 rs. 66 cént. diarios: 5,000 rs. mensuales.		
DIAS.		MESES.	DIAS.		MESES.
A 1	138 88	4,166 66	A 1	166 66	5,000 »
2	277 77	8,333 33	2	333 33	10,000 »
3	416 66	12,500 »	3	500 »	15,000 »
4	555 55	16,666 66	4	666 66	20,000 »
5	694 44	20,833 33	5	833 33	25,000 »
6	833 33	25,000 »	6	1,000 »	30,000 »
7	972 22	29,166 66	7	1,166 66	35,000 »
8	1,111 11	33,333 33	8	1,333 33	40,000 »
9	1,250 »	37,500 »	9	1,500 »	45,000 »
10	1,388 88	41,666 66	10	1,666 66	50,000 »
11	1,527 77	45,833 33	11	1,833 33	55,000 »
12	1,666 66	50,000 »	12	2,000 »	60,000 »
13	1,805 55		13	2,166 66	
14	1,944 44		14	2,333 33	
15	2,083 33		15	2,500 »	
16	2,222 22		16	2,666 66	
17	2,361 11		17	2,833 33	
18	2,500 »		18	3,000 »	
19	2,638 88		19	3,166 66	
20	2,777 77		20	3,333 33	
21	2,916 66		21	3,500 »	
22	3,055 55		22	3,666 66	
23	3,194 44		23	3,833 33	
24	3,333 33		24	4,000 »	
25	3,472 22		25	4,166 66	
26	3,611 11		26	4,333 33	
27	3,750 »		27	4,500 »	
28	3,888 88		28	4,666 66	
29	4,027 77		29	4,833 33	
30	4,166 66		30	5,000 »	

120,000 rs. anuales, ó sean 333 rs. 33 cént. diarios: 10,000 rs. mensuales.

DIAS.		MESES.
A 1	333 33	10,000 »
2	666 66	20,000 »
3	1,000 »	30,000 »
4	1,333 33	40,000 »
5	1,666 66	50,000 »
6	2,000 »	60,000 »
7	2,333 33	70,000 »
8	2,666 66	80,000 »
9	3,000 »	90,000 »
10	3,333 33	100,000 »
11	3,666 66	110,000 »
12	4,000 »	120,000 »
13	4,333 33	
14	4,666 66	
15	5,000 »	
16	5,333 33	
17	5,666 66	
18	6,000 »	
19	6,333 33	
20	6,666 66	
21	7,000 »	
22	7,333 33	
23	7,666 66	
24	8,000 »	
25	8,333 33	
26	8,666 66	
27	9,000 »	
28	9,333 33	
29	9,666 66	
30	10,000 »	

REDUCCION DE NAPOLEONES À REALES VELLON.

Napols.	Rs. vn.	Napols.	Rs. vn.	Napols.	Rs. vn.
1	19	31	589	61	1,159
2	38	32	608	62	1,178
3	57	33	627	63	1,197
4	76	34	646	64	1,216
5	95	35	665	65	1,235
6	114	36	684	66	1,254
7	133	37	703	67	1,273
8	152	38	722	68	1,292
9	171	39	741	69	1,311
10	190	40	760	70	1,330
11	209	41	779	71	1,349
12	228	42	798	72	1,368
13	247	43	817	73	1,387
14	266	44	836	74	1,406
15	285	45	855	75	1,425
16	304	46	874	76	1,444
17	323	47	893	77	1,463
18	342	48	912	78	1,482
19	361	49	931	79	1,501
20	380	50	950	80	1,520
21	399	51	969	81	1,539
22	418	52	988	82	1,558
23	437	53	1,007	83	1,577
24	456	54	1,026	84	1,596
25	475	55	1,045	85	1,615
26	494	56	1,064	86	1,634
27	513	57	1,083	87	1,653
28	532	58	1,102	88	1,672
29	551	59	1,121	89	1,691
30	570	60	1,140	90	1,710

Napols.	Rs. vn.	Napols.	Rs. vn.
91	1,729	80,000	1.520,000
92	1,748	90,000	1.710,000
93	1,767	100,000	1.900,000
94	1,786	200,000	3.800,000
95	1,805	300,000	5.700,000
96	1,824	400,000	7.600,000
97	1,843	500,000	9.500,000
98	1,862	600,000	11.400,000
99	1,881	700,000	13.300,000
100	1,900	800,000	15.200,000
200	3,800	900,000	17.100,000
300	5,700	1,000,000	19.000,000
400	7,600		
500	9,500		
600	11,400		
700	13,300		
800	15,200		
900	17,100		
1,000	19,000		
2,000	38, 00		
3,000	57,000		
4,000	76,000		
5,000	95,000		
6,000	114,000		
7,000	133,000		
8,000	152,000		
9,000	171,000		
10,000	190,000		
20,000	380,000		
30,000	570,000		
40,000	750,000		
50,000	950,000		
60,000	1.140,000		
70,000	1.330,000		

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTE MANUAL.



TABLA *del descuento que corresponde á los haberes de los individuos que cobran del Tesoro público, segun el artículo* 18 *de la ley de presupuestos de* 16 *de Abril de* 1856; *desde* 1.° *de Mayo del mismo año.*

HABER anual.	Tanto p. 0/0	DESCUENTO anual.		DESCUENTO mensual.		DEBE ACREDITARSE EN NOMINA. DESDE ENERO Á NOVIEMBRE. Integro.		Descuento.		Líquido.		EN DICIEMBRE. Integro.		Descuento.		Líquido.	
Rs. vn.		*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Cént.*
100	13	13		1	8	8		1		7		12		2		10	
200	»	26		2	16	16		2		14		24		4		20	
300	»	39		3	25	25		3		22		25		6		19	
400	»	52		4	33	33		4		29		37		8		29	
500	»	65		5	41	41		5		36		49		10		39	
600	»	78		6	50	50		6		44		50		12		38	
700	»	91		7	58	58		7		51		62		14		48	
800	»	104		8	66	66		8		58		74		16		58	
900	»	117		9	75	75		9		66		75		18		57	
1,000	»	130		10	83	83		10		73		87		20		67	
1,500	»	195		16	25	125		16		109		125		19		106	
2,000	»	260		21	66	166		21		145		174		29		145	
2,200	»	286		23	83	183		23		160		187		33		154	
2,500	»	325		27	8	208		27		181		212		28		184	
2,600	»	338		28	16	216		28		188		224		30		194	
2,920	»	379	60	31	63	243		31		212		247		38	60	208	40
3,000	»	390		32	50	250		32		218		250		38		212	
3,200	»	416		34	66	266		34		232		274		42		232	
3,300	»	429		35	75	275		35		240		275		44		231	
3,500	»	455		37	91	291		37		254		299		48		251	
3,600	»	468		39		300		39		261		300		39		261	
4,000	»	520		43	33	333		43		290		337		47		290	
4,400	»	572		47	66	366		47		319		374		55		319	
4,500	»	585		48	75	375		48		327		375		57		318	
4,600	»	598		49	83	383		49		334		387		59		328	
4,800	»	624		52		400		52		348		400		52		348	
5,000	»	650		54	16	416		54		362		424		56		368	
5,500	»	715		59	58	458		59		399		462		66		396	
6,000	»	780		65		500		65		435		500		65		435	
6,500	»	845		70	41	541		70		471		549		75		474	
7,000	»	910		75	83	583		75		508		587		85		502	
7,500	»	975		81	25	625		81		544		625		84		541	
8,000	»	1,040		86	66	666		86		580		674		94		580	
8,500	»	1,105		92	8	708		92		616		712		93		619	
8,800	»	1,144		95	33	733		95		638		737		99		638	
9,000	»	1,170		97	50	750		97		653		750		103		647	
9,500	»	1,235		102	91	791		102		689		799		113		686	
10,000	»	1,300		108	33	833		108		725		837		112		725	
11,000	»	1,430		119	16	916		119		797		924		121		803	
12,000	»	1,560		130		1,000		130		870		1,000		130		870	
13,000	»	1,690		140	83	1,083		140		943		1,087		150		937	
14,000	»	1,820		151	66	1,166		151		1,015		1,174		159		1,015	
15,000	»	1,950		162	50	1,250		162		1,088		1,250		168		1,082	
16,000	»	2,080		173	33	1,333		173		1,160		1,337		177		1,160	
17,000	»	2,210		184	16	1,416		184		1,232		1,424		186		1,238	
18,000	»	2,340		195		1,500		195		1,305		1,500		195		1,305	
19,000	»	2,470		205	83	1,583		205		1,378		1,587		215		1,372	
20,000	»	2,600		216	66	1,666		216		1,450		1,674		224		1,450	
21,000	»	2,730		227	50	1,750		227		1,523		1,750		233		1,517	
22,000	»	2,860		238	33	1,833		238		1,595		1,837		242		1,595	
23,000	»	2,990		249	16	1,916		249		1,667		1,924		251		1,673	
24,000	»	3,120		260		2,000		260		1,740		2,000		260		1,740	
25,000	»	3,250		270	83	2,083		270		1,813		2,087		280		1,807	
26,000	»	3,380		281	66	2,166		281		1,885		2,174		289		1,885	
27,000	»	3,510		292	50	2,250		292		1,958		2,250		298		1,952	
28,000	»	3,640		303	33	2,333		303		2,030		2,337		307		2,030	
29,000	»	3,770		314	16	2,416		314		2,102		2,424		316		2,108	
30,000	»	3,900		325		2,500		325		2,175		2,500		325		2,175	
32,000	»	4,160		346	66	2,666		346		2,320		2,674		354		2,320	
34,000	»	4,420		368	33	2,833		368		2,465		2,837		372		2,465	
36,000	»	4,680		390		3,000		390		2,610		3,000		390		2,610	
38,000	»	4,940		411	66	3,166		411		2,755		3,174		419		2,755	
40,000	»	5,200		433	33	3,333		433		2,900		3,337		437		2,900	
50,000	»	6,500		541	66	4,166		541		3,625		4,174		549		3,625	
60,000	»	7,800		650		5,000		650		4,350		5,000		650		4,350	
120,000	»	15,600		1,300		10,000		1,300		8,700		10,000		1,300		8,700	

Con el objeto de simplificar las operaciones de Contabilidad, solo se acreditarán en nómina los céntimos que correspondan dentro del año á los individuos, cuando estos sean de nueva entrada, por ascenso, traslacion ó cese.

En los que no sufran alteracion durante el año, se acreditarán en la nómina del mes de Diciembre los céntimos que han dejado de abonarse en el íntegro, descuento y líquido, segun aparece de esta tabla.

Pago de
Traslac
Suspens
Licencia
Formac
Expedic
Cuentas
Preven
Liquida
Reducc
Tabla (

MODELO N.º 1.

D. N. N. CONTADOR DE HACIENDA PUBLICA DE

INTERVENTOR DE (ó lo que sea)

CERTIFICO: *Que D. N. N. (el destino) (sueldo anual) por Real órden de que obra (ó no) en la misma oficina, cuyo destino corresponde al artículo capítulo seccion del presupuesto, ha sido nombrado (aquí el destino que pase á servir), y examinados los antecedentes que existen en esta dependencia, resulta que se le han liquidado sus haberes y cerrado su cuenta individual hasta el del presente mes, dia anterior al de la toma de posesion de su nuevo destino, lo cual consta de certificacion que obra en esta oficina expedida por en*

Y para que conste y á fin de que por la citada (aquí el nombre de la oficina ó dependencia que remita la certificacion de posesion) se acrediten y paguen al interesado desde el dia de este mes al respecto del haber de su nuevo destino, expido la presente; con la advertencia de que no volverán á continuarse nuevos pagos por esta dependencia á no consignarlos expresa y nuevamente la Direccion general del Tesoro á la oficina general correspondiente, á lo cual queda responsable esta oficina con arreglo á las Reales órdenes vigentes en á tantos.

Pago d
Trasla
Suspen
Licenc
Forma
Expedi
Cuenta
Prever
Liquid
Reduc
Tabla

MODELO N.° 2.

MINISTERIO DE

SECCION CAPITULO ARTICULO

(Aquí el nombre de la oficina ó Establecimiento.)

MES DE DE 185

Nómina de los haberes que han correspondido en el mes de la fecha á los indivíduos que á continuacion se expresan.

CLASES.	SUELDOS. ANUAL.	NOMBRES.	HABER INTEGRO.		DESCUENTO.		HABER LIQUIDO.	
Oficial 1.°	8,000	D. Pedro Ferrer, por Real órden de 7 del actual, le corresponden desde el dia 11 en que tomó posesion. . . . . Declaro etc.	444	44	57	77	386	67
Idem 2.°	7,000	D. Paulino García, por Real órden de 20 de Agosto de 1854, le corresponden por el mes de la fecha. . . . . Declaro etc.	583		75		508	
Idem 3.°	6,000	D. Cárlos Ruiz, por Real órden de 8 de Octubre de 1856, le corresponden hasta el dia 5 del actual en que cesó por pase á otro destino, segun consta de la adjunta certificacion. . . . Declaro etc.	83	33	10	83	72	50
			1,110	77	143	60	967	17

Importa esta nómina los figurados mil ciento diez reales setenta y siete céntimos, de los cuales deducido ciento cuarenta y tres reales sesenta céntimos á que asciende el descuento, quedan líquidos novecientos sesenta y siete reales diez y siete céntimos.

V.° B.°

Tomé razon.
El Interventor.

Examinada, conforme.
y sentada en la cuenta individual,
El Oficial encargado.

Fecha.
El Habilitado.

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN.

Copia del Título de D. Pedro Ferrer.
Certificacion de toma de posesion de su nuevo destino de D. Cárlos Ruiz.

Pago d
Trasla
Susper
Licenc
Forma
Exped
Cuent
Prever
Liquic
Reduc
Tabla

0 DE

MODELO N.º 3.

Provincia de

Número

MINISTERIO DE

ORDENACION DE PAGOS.

Distribucion de

PRESUPUESTO DEL AÑO DE 185

SECCION CAPITULO ARTICULO

(Aquí el nombre del capítulo.)

D.

ORDENADOR GENERAL (ó secundario) DE PAGOS DEL MINISTERIO DE

DOCUMENTOS
que se acompañan.

El Sr. Tesorero se servirá entregar á

S.do n.º

Reales vellon.

Descuento.
Líquido....

TOTAL...

En virtud de este libramiento, y tomada razon por el Interventor de esta Ordenacion, y por la Contaduría de Hacienda pública, con el recibí del interesado, le serán á V. abonados en cuenta los expresados (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

Tomé razon.
El Interventor.

Recibí la cantidad arriba expresada.

Tomé razon.
El Contador de Hacienda pública.

Sentado en Contaduría
al n.º

Sentado en Tesorería.